



V LEGISLATURA NÚM. 63

15 de marzo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

PL-23 De establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

A LA TOTALIDAD:

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**.

Página 2

AL ARTICULADO:

Del **Grupo Parlamentario Popular**.

Página 3

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC**.

Página 5

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria - CC**.

Página 15

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario**.

Página 16

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

PL-23 De establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

(Publicación: BOPC núm. 61, de 12/3/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de marzo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- De establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la

totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 140.3, 117 y 119 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- Del G.P. Socialista Canario.

Al articulado:

- Nº 1 a 5, inclusive, del G.P. Popular.

- Nº 6 a 27, inclusive, del G.P. Coalición Canaria-CC.

- Nº 28 a 58, inclusive, del G.P. Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 13 de marzo de 2002.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO: Enmienda a la totalidad

(Registro de entrada núm. 556, de 11/3/02.)

JUSTIFICACIÓN

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el art. 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (PL-23).

Las reformas que se pretenden efectuar no guardan la necesaria conexión con la Ley de Presupuestos para el 2002, al pretender una revisión general puntual de la ordenación legal vigente, como contenido mayoritario, mediante un procedimiento legislativo singular, que cho- ca con el sistema de fuentes del Derecho de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no contar con una especificidad procedimental para asegurar los principios de plenitud y eficacia del debate parlamentario, y genera una incertidumbre en los destinatarios que conculca el principio constitucional de seguridad jurídica.

Canarias, a 5 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 510, de 5/3/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar –5– enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (PL-23).

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1

De adición:

Artículo 29 (nuevo).

Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que pasan a tener la siguiente redacción:

"2.- El personal al servicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias estará integrado por los siguientes Cuerpos y Escalas:

- a) Cuerpos de Letrados.*
- b) Cuerpos Técnicos.*
 - Escala de Técnicos de Auditoría.*
 - Escala de Técnicos de Administración General.*
- c) Cuerpo de Gestión.*
 - Escala de Técnico de Gestión de Auditoría.*
 - Escala de Técnicos de Gestión General.*
- d) Cuerpo de Administrativos.*
- e) Cuerpo de Auxiliares Administrativos.*

3.1.- Serán funciones propias de cada Cuerpo y Escala las siguientes:

- I.- Cuerpo de Letrados:*
 - Representación y defensa en juicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias.*
 - Asesoramiento jurídico.*
 - Resolver las consultas y emitir los informes que le sean solicitados.*

- II.- Cuerpos Técnicos:*
 - c) Escala de Técnicos de Auditoría:*
 - Planificar cada fiscalización y los correspondientes programas de trabajo.*
 - Dirigir, coordinar y supervisar las tareas a desarrollar por los Ayudantes de Auditoría.*
 - Redactar el proyecto de informe con los resultados de la fiscalización.*
 - d) Escala de Técnicos de Administración General:*
 - Organización, control, coordinación e impulso de las tareas administrativas, económicas y cualesquiera otras que se le encomiende por la Secretaría General.*
 - Con carácter general, funciones de apoyo de todas las unidades.*

III.- Cuerpo de Gestión:

a) Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría:

- Tareas de verificación y análisis que le sean encomendadas por los Consejeros y por los Técnicos Auditores.*

- Informar a los Técnicos Auditores del Estado de las verificaciones y de cuantas incidencias surjan en torno a las mismas.*

b) Escala de Técnicos de Gestión General:

- Gestión y seguimiento de cuantos expedientes administrativos, económicos y de cualquier naturaleza competan a la Secretaría General.*

- Con carácter general, funciones de apoyo a los Técnicos de Administración General.*

IV.- Cuerpo de Administrativos:

- Tramitación y seguimiento de cuantos asuntos deriven de la gestión administrativa.*

- Funciones de apoyo, en nivel auxiliar, a las diferentes unidades administrativas.*

3.2.- Para ingresar en los diferentes Cuerpos y Escalas será preciso contar con los siguientes títulos:

- En el Cuerpo de Letrados: El título de Licenciado en Derecho.*

- En la Escala de Técnicos de Auditoría: Doctor, Ingeniero, Licenciado o equivalente.*

- En la Escala de Técnicos de Administración General: Doctor, Ingeniero, Licenciado o equivalente.*

- En la Escala de Técnicos de Gestión de Auditoría: El título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de tercer grado o equivalente.*

- En la Escala de Técnicos de Gestión General: El título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de tercer grado o equivalente.*

- En el Cuerpo de Administrativos: El título de Bachiller Superior Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.*

- En el Cuerpo de Auxiliares Administrativos: El título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.*

3.3.- El sistema de ingreso será de concurso-oposición."

JUSTIFICACIÓN: La inclusión de dicha norma se justifica en el hecho de que la Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias, contiene diversas normas genéricas sobre el régimen jurídico aplicable al personal funcionario que presta sus servicios en la misma y sobre los sistemas de selección, pero no crea los Cuerpos y Escalas en los que se estructura su función pública, extremo éste fundamental dadas las especiales funciones y peculiaridades de esta institución.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que los funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias

podrán participar en los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo de la Administración autonómica, condicionándose tal posibilidad, admitida en términos de reciprocidad, a que se establezca una equivalencia entre los respectivos Cuerpos y Escalas. Pues bien, la no existencia de tales Cuerpos y Escalas en la Audiencia de Cuentas de Canarias imposibilita el establecimiento de tal equivalencia y, consiguientemente, impide que los funcionarios de esta institución puedan participar en los procedimientos de provisión a que se refiere el mencionado artículo.

Considerando que se dan las circunstancias que motivan la creación de Cuerpos y Escalas en la Audiencia de Cuentas de Canarias, esta norma, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, pretende solventar las negativas consecuencias que se derivan de este vacío legal.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2.

De adición:

Disposición transitoria nueva.

"Quedará automáticamente integrado en los diferentes Cuerpos y Escalas de la Audiencia de Cuentas de Canarias, que se crean en la presente disposición todo el personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias que habiendo adquirido mediante procedimiento legal, la condición de funcionario de carrera, actualmente desempeñe las funciones a que se refiere el apartado 3.2 del artículo 36 de la Ley 4/1989, 2 de mayo, y ostente la titulación requerida."

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior, se establece un sistema de adscripción de funcionarios a los nuevos Cuerpos y Escalas que se crean.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3

De adición:

Artículo 13-bis (nuevo).

Se crean un segundo y tercer párrafo al número 11 del art. 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la siguiente redacción:

"Con exclusión de las subvenciones autorizadas a sociedades, cooperativas, colectivos, agrupaciones y asociaciones de agricultores o ganaderos y las autorizadas en materia de pesca, los beneficiarios de las subvenciones no podrán emplear los fondos recibidos por este concepto en la adquisición de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas con el perceptor, sus administradores o apoderados. Asimismo y con las exclusiones anteriormente señaladas, cuando el importe de la subvención concedida sea inferior al coste global de la actividad o adopción de la conducta que fundamentó su concesión, siendo la realización completa de la misma el

requisito para la obtención de aquélla, la diferencia no podrá corresponder a adquisiciones de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas.

Se consideran personas o entidades vinculadas:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras del mismo.

b) En el caso de que ambas partes sean personas físicas, cuando exista relación de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o relación de afinidad hasta el tercer grado inclusive, y entre cónyuges."

JUSTIFICACIÓN: La necesaria transparencia en materia de subvenciones que se produce, tanto mediante la aprobación en la Ley de Presupuestos de cada año, respecto de las nominativas, como en la celebración de concursos, debe combinarse con el impedimento de la justificación de las ayudas con entregas de bienes o prestaciones de servicios prestados por empresas vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4

De adición:

Artículo 13-ter (nuevo).

Se crea una nueva letra al primer párrafo del número 12 del art. 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la siguiente redacción:

"d) El empleo de los fondos recibidos en el sentido establecido en los párrafos 2 y 3 del número 10 de este artículo."

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5

De adición:

Artículo 30 (nuevo).

Se modifica el artículo 3 de la Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 3:

1.- Para ingresar en el Cuerpo de Agentes del Medio Ambiente será preciso estar en posesión del título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos o de la titulación de Técnico Especialista equivalente.

2.- El sistema de ingreso será el de oposición, que constará de una prueba de conocimientos, otra práctica y de un examen de aptitud física."

JUSTIFICACIÓN: La creación de la titulación anteriormente citada, exige un lógico cambio normativo de la legislación enmendada.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registro de entrada núm. 542, de 7/3/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 21, ambas inclusive, al Proyecto de Ley de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (PL-23).

Canarias, a 7 de marzo de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 1
De supresión

Se suprime el artículo 2.

JUSTIFICACIÓN: El texto ya se estima innecesario al reproducir textualmente el artículo 49 de la Ley 9/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2002.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 2
De supresión

Se suprime el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN: El texto se estima innecesario al reproducir textualmente el artículo 51 de la Ley 9/2001.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 3
Al artículo nº 5 y en lo que se refiere a la modificación del artículo 38 de la Ley 1/1991, de 28 de enero.

Modificar en el apartado 1 sustituyendo el inciso, en su caso.

“...en sus organismos autónomos y, cuando el Gobierno así lo acuerde a propuesta del titular de la consejería a que estuvieran adscritas, en las entidades y empresas dependientes de aquéllos, se...”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 4
De sustitución

Al texto del artículo 6 del proyecto de ley que quedaría del tenor siguiente:

“Artículo 6.- Inspección Médica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

1.- La Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia de Innovación Tecnológica asumirá las competencias relativas a la verificación, control confirmación y extinción de la incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de los Departamentos y Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la excepción del personal docente y estatutario.

2.- A los solos efectos del ejercicio de sus competencias se determina la cesión de los ficheros automatizados de datos con denominación fichero: UVMI y Tarjeta Sanitaria, aprobados por Orden de 19 de agosto de 1998 de la Consejería de Sanidad y Consumo a la Inspección General de Servicios respecto al personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias con las excepciones previstas en el párrafo anterior.”

JUSTIFICACIÓN: La redacción dada al art. 6 del proyecto de ley, pudiera conducir desde el estricto aspecto técnico-jurídico a que se entienda que la delegación que se opera en su redacción sea predicable de o entre funcionarios públicos y no como entre órganos administrativos de la Administración pública canaria.

En efecto parece articularse una ficción consistente en que el personal facultativo médico de la Inspección General de Servicios tenga la condición de Inspector médico delegados del Servicio Canario de la Salud, a los solos efectos de la verificación y control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales precisos para el reconocimiento, conformación o extinción de la incapacidad temporal del personal.

En dicho sentido y atendiendo a la distribución competencial en la materia asignada al Servicio Canario de la Salud, parece resulta más correcta la redacción que se propone.

Al propio tiempo y dada la coexistencia de otra norma jurídica que articula un sistema similar de control y verificación de la incapacidad temporal del personal en la Consejería de Educación, resultará oportuno acotar el ámbito de actuación al personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con exclusión del docente y estatutario.

En otro orden y en relación con el nuevo párrafo segundo cuya inclusión se propone, su redacción viene determinada por la necesidad de articular mediante norma con rango de Ley la posible cesión de ficheros automatizados de datos de carácter personal respecto al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los efectos del referido control.

Ello es debido a que la cesión de ficheros conteniendo datos de carácter personal a que se refiere la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, en su art. 21 ha sido incidentalmente declarada inconstitucional a virtud de Sentencia del Tribunal Constitución 292/2000, de 30 de noviembre (BOE de 4 de enero de 2001), y en consecuencia resulta preciso el que una ley establezca la posibilidad de la cesión de ficheros automatizados sin consentimiento de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 5
De modificación al artículo 7
Nuevo texto

“Artículo 7. Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria.

Se crea la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería con competencia en temas de educación, que asumirá las funciones establecidas en la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, así como las que se deriven de los contratos-programas del Gobierno con las universidades canarias.

Se faculta al Gobierno, para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y funcionamiento de la Agencia, así como a introducir las modificaciones presupuestarias precisas, dentro de los créditos aprobados en la *Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2002*, que sean necesarias para su funcionamiento.”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 6
Enmienda de modificación

Artículo 8.- Fondo Canario de Financiación Municipal.

Se modifica la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del *Fondo Canario de Financiación Municipal*, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Indicadores de saneamiento económico-financiero.

(Se modifica el párrafo primero).

Los indicadores de saneamiento económico-financiero, medidos sobre la liquidación del presupuesto de la propia entidad municipal correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se refiere la distribución del Fondo, son los siguientes:”

“Artículo 12.- Condicionantes de cuantía de libre disposición.

(Se modifica el párrafo primero).

Los condicionantes de la cuantía de libre disposición, medidos sobre la liquidación del presupuesto de la propia entidad municipal, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que se refiere la distribución del Fondo, son la gestión recaudatoria y el esfuerzo fiscal en los términos de los artículos siguientes.”

“Artículo 14.- Esfuerzo fiscal.

(Se modifica la redacción dada al punto 1 en la Ley de Medidas).

El esfuerzo fiscal se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Efm = \frac{\frac{Rm (1)}{Dpm (1)}}{\frac{R (1)}{Dp (1)}}$$

Donde:

Efm = Esfuerzo fiscal del municipio.

Rm (1) = Derechos reconocidos netos del municipio por los impuestos sobre: Bienes Inmuebles; Actividades Económicas, Construcciones, Instalaciones y Obras; Vehículos de Tracción Mecánica e Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dpm (1) = Derechos potencialmente liquidables en el municipio por los impuestos mencionados.

R (1) = Derechos reconocidos netos en el conjunto de los municipios participantes en la distribución, por los impuestos antes referidos.

Dp (1) = Derechos potencialmente liquidables en el conjunto de los municipios participantes en la distribución por dichos impuestos.

Para proceder a la distribución del Fondo a que se refiere esta Ley por esta variable, la Consejería competente en materia de régimen local determinará la documentación necesaria y el plazo para remitirla por los ayuntamientos.”

“Artículo 14.- Esfuerzo fiscal.

(Se sustituye el segundo párrafo del punto 2.a).

En el caso de que se hubiera producido una revisión catastral en el municipio, para calcular los derechos potencialmente liquidables en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se utilizará la base liquidable del impuesto que resulte de aplicar las reducciones que establece la ley sobre la base imponible.”

“Artículo 19.- Consecuencia del incumplimiento.

(Se modifica la redacción dada al punto 3 en la Ley de Medidas añadiendo un nuevo segundo párrafo).

La aplicación de la presente reducción por incumplimiento de plazo no se aplicará conjuntamente con la prevista en el apartado anterior por incumplimiento del indicador de esfuerzo fiscal, de tal modo que presentada la documentación fuera de plazo y detectándose incumplimiento del citado indicador, sólo se aplicará reducción por incumplimiento de plazo.”

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 11: Se cambia la expresión “presupuesto municipal” por la de “presupuesto de la propia Entidad” a fin de evitar interpretaciones que den lugar a pensar que en la medición de los condicionantes de libre disposición entran los demás presupuestos que integran el Presupuesto General (los de los organismos autónomos dependientes de la misma, sociedades mercantiles, etc), dado que los mismos no se tienen en cuenta para la obtención de los indicadores.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 12: Se cambia la expresión “presupuesto municipal” por la de “presupuesto de la propia Entidad” a fin de evitar interpretaciones que den lugar a pensar que en la medición de los condicionantes de libre disposición entran los demás presupuestos que integran el Presupuesto General (los de los organismos autónomos dependientes de la misma, sociedades mercantiles, etc), dado que los mismos no se tienen en cuenta para la obtención de los indicadores.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 PUNTO 1: En los términos Rm (1) y R (1) se cambia la expresión “recaudación neta” por “Derechos reconocidos netos” a fin de que en el cálculo del esfuerzo fiscal no se introduzcan elementos propios de la recaudación que ya se tienen en cuenta en el cálculo del condicionante de gestión recaudatoria, con lo que se evitará duplicidad de contenidos en ambos condicionantes de libre disposición.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 PUNTO 2.a): El artículo 14.2.a) de la ley establece el ajuste que se debe realizar en aquellos municipios que se ha realizado una revisión catastral, en concordancia con la regulación del IBI que establece determinadas reducciones anuales para aminorar el efecto de dichas revisiones. La redacción de la Ley 3/1999 pretende introducir este efecto en el cálculo del esfuerzo fiscal en los casos en que los ayuntamientos no aportaran la información.

Dado que la Dirección General del Catastro está publicando anualmente la información sobre la base liquidable del impuesto que resulta de aplicar las reducciones que señala la Ley, no es necesario introducir dichos ajustes en la Ley, sino aplicar directamente dicha base liquidable en cada entidad a efectos del cálculo.

JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19: Evitar que presentada la documentación fuera de plazo, si se incumple el indicador, se sancione además de por incumplimiento del plazo por el incumplimiento del indicador, pues entonces la sanción máxima a aplicar podría ser de un 10% (por incumplimiento de la gestión recaudatoria), más un 20% (por incumplimiento del plazo de presentación de documentación del esfuerzo fiscal), más un 10% (por incumplimiento del esfuerzo fiscal), lo que hace un 40% de la parte del Fondo prevista en la letra a del apartado 1 del artículo 1 de la Ley. Siendo ello así, el anticipo previsto en la Ley de Medidas (modificación propuesta del artículo 15.5) no debería ser del 70% sino del 60%.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 7

Enmienda de modificación al artículo 11

Artículo 11.- Operaciones de endeudamiento de las empresas públicas.

Se introduce un artículo 67-bis a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente contenido:

“Artículo 67-bis.-

1. Las empresas públicas se sujetarán, en cuanto a la realización de operaciones de endeudamiento, a lo dispuesto en el presente artículo.

A estos efectos, se consideran operaciones de endeudamiento las emisiones u ofertas de valores negociables, los préstamos y créditos concertados con entidades financieras, las operaciones de arrendamiento financiero mencionadas en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las entidades de crédito, y las cesiones de créditos empresariales a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras.

2. Requerirán autorización del Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, la emisión u oferta de valores negociables que tengan un plazo de amortización igual o superior a un año y las demás operaciones de endeudamiento cuando se concierten por plazo igual o superior a un año y su importe sea igual o superior a 150.000 euros.

3. Corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda autorizar la emisión u oferta de valores negociables con un plazo de amortización inferior a un año y las demás operaciones de endeudamiento que se concierten por un plazo de amortización igual o superior a un año y un importe inferior a 150.000 euros, así como las que tengan un plazo de amortización inferior a un año, cualquiera que sea su importe.

4. El Consejero competente en materia de hacienda autorizará la novación o modificación de cualquiera de las condiciones de las operaciones de endeudamiento ya concertadas y cualquier otra operación que tuviera por finalidad sustituir estas últimas.

5. Se faculta al Consejero competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones que establezcan el procedimiento que ha de regir las autorizaciones señaladas en el presente artículo.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA: Las razones que justifican la presentación de la enmienda son las siguientes:

A) En primer lugar, la necesidad de adaptar el título del artículo 11 al contenido del mismo, en cuanto que éste viene referido únicamente a empresas públicas, no afectando a todas las entidades de derecho público, sino sólo a aquellas que de acuerdo con su norma de creación, hayan de ajustar su actuación al ordenamiento jurídico privado.

B) De otra parte, corregir algunas imprecisiones del nuevo artículo 67-bis que introduce el artículo 11 del Proyecto de Ley, en la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*:

a) A pesar de que los apartados 1 y 2 del artículo 67-bis intentan abarcar todos los supuestos posibles, ha quedado sin ser atribuida la competencia para autorizar operaciones de endeudamiento cuyo plazo de amortización tenga una duración igual a un año y un importe inferior a 150.000 euros.

b) La expresión “...no exceda de 150.000 euros” contenida en el apartado 2 *in fine* del artículo 67-bis, implica que la competencia para autorizar las operaciones de endeudamiento con un plazo de amortización superior a un año y un importe de 150.000 euros, sea atribuida a dos órganos, al Consejero competente en materia de hacienda, por virtud de la dicción de este apartado 2 *in fine*, y al Gobierno de Canarias, éste por efecto del apartado 1.

C) Asimismo se propone una nueva regulación de la competencia para autorizar las operaciones de endeudamiento, distinguiendo las emisiones de valores del resto de las operaciones de endeudamiento.

Si bien se mantiene que en las operaciones de endeudamiento distintas de las emisiones de valores, la atribución de competencias se realice en atención al plazo de amortización y a la cuantía de las mismas, respecto a las emisiones de valores se pretende que ésta que venga dada únicamente y exclusivamente por el plazo de amortización de los valores (si éste es igual o superior a un año, la competencia corresponderá al Gobierno de Canarias; en caso contrario, al Consejero competente en materia de hacienda), independientemente de su cuantía y ello dada la distinta naturaleza que presentan las operaciones de endeudamiento descritas en el referido artículo.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 8
De sustitución
Al artículo 14

Enajenación de bienes muebles.

Se da nueva redacción al artículo 42 de la *Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Nuevo texto:

Artículo 42:

1. *La enajenación onerosa de bienes muebles competirá al Consejero del departamento al que estuvieren adscritos, salvo que por decreto del Gobierno se centralice la de los bienes de determinada naturaleza o cuantía en la Consejería competente en materia de patrimonio, o en otra, por razón de la materia. En su caso, el acuerdo de enajenación se adoptará siguiendo el procedimiento previsto para la desafectación de bienes.*

2. *La enajenación se llevará a cabo mediante subasta pública, siendo necesaria autorización previa del Gobierno si el valor unitario del bien a enajenar excediese de 120.000 euros.*

No obstante, cuando el valor del bien no supere los 120.000 euros, el Consejero competente en materia de patrimonio podrá autorizar la enajenación mediante procedimiento negociado. Si el valor del bien superase dicha cuantía, el procedimiento negociado deberá ser autorizado por el Gobierno.

3. *La enajenación gratuita de bienes muebles para fines de utilidad o interés social, a favor de entidades sin ánimo de lucro y con objeto social adecuado a la finalidad que justifique la donación, cuando el valor unitario de los bienes no exceda de 6.010'12 euros, sólo requerirá la declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación del Consejero competente en materia de patrimonio, a propuesta del titular del Departamento al que hayan estado afectados. Si el valor unitario de dichos bienes superase 6.010'12 euros, sin exceder de 30.050'61 euros, la enajenación requerirá la previa autorización del Gobierno. Si superase esta última cifra, se requerirá autorización del Parlamento, en los términos previstos en el artículo 37 de esta Ley.*

4. *Se exceptuarán de lo establecido en los párrafos anteriores las enajenaciones que, de acuerdo con las normas reguladoras de su organización, funcionamiento y régimen jurídico, lleven a cabo órganos y entidades públicas que desarrollen actividades empresariales, comerciales o industriales. Dichas enajenaciones se regirán por las normas de Derecho Privado, sin necesidad de previo procedimiento administrativo.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de establecer procedimientos ágiles para supuestos de donaciones de bienes muebles de limitada cuantía que persigan fines de utilidad o interés social, al tiempo que se sistematiza el contenido restante del artículo y se suprime el apartado 3, relativo a la enajenación de bienes de desecho, que es regulada en el artículo 42-bis, según la redacción dada por la Ley 2/2000.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 9
De modificación
Artículo 17

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 83 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente contenido literal:

“2.- En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente apartado.

Si el Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma o los interventores delegados al conocer de un expediente observarán alguna de las omisiones indicadas en el párrafo anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta.

El titular del Departamento a que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, acordará, en su caso, someter a través del Consejero competente en materia de hacienda, el asunto al Consejo de Gobierno para que adopte resolución procedente, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación.

El acuerdo favorable del Consejo de Gobierno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento previsto en el presente apartado.

3.- En lo no previsto en esta Ley para regular los desacuerdos manifestados por la Intervención en los actos, documentos o expedientes examinados ser de aplicación subsidiaria lo dispuesto para tales casos por la legislación del Estado."

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 10

Enmienda de adición

Artículo 18.- Locales de apuestas externas.

Se modifica la redacción del artículo 12 de la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Juegos y apuestas*, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Locales de apuestas externas.

1. Son locales de apuestas externas los establecimientos autorizados para la realización de apuestas sobre carreras de caballos, de galgos o del juego del frontón, ajenos al recinto donde se celebren tales actividades y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El Gobierno por vía reglamentaria establecerá, asimismo, las medidas oportunas para evitar la elusión fiscal de los tributos sobre el juego de estos locales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación así como la propia promoción de las apuestas."

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 11

De modificación

Nuevo texto

"Artículo 26.- Cuerpo de Auxiliares Técnicos. Escala de Técnicos Auxiliares de Informática.

Se modifica la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, en los siguientes términos:

1. El contenido actual de los apartados 6 del grupo D y del apartado 7 del grupo E de la disposición adicional primera pasan a ser los apartados 7 y 8 respectivamente de los mismos grupos y con su misma redacción.

2. Se añade un apartado 6 al grupo C de la disposición adicional primera en los siguientes términos:

"6. Cuerpo de Auxiliares Técnicos.

6.1. Escala de Auxiliares de Informática."

3. El contenido actual de los apartados 6 y 7 de la disposición adicional segunda pasan a ser los apartados 7 y 8 respectivamente con su misma redacción.

4. Se da nueva redacción al apartado 6 de la disposición adicional segunda en los siguientes términos:

"6. El Cuerpo de Auxiliares Técnicos incorporará a los funcionarios que desarrollen las funciones de trámite, colaboración y apoyo a los funcionarios de cuerpos superiores y facultativos en puestos de trabajo que requieran conocimientos técnicos para los que no se exija una titulación académica específica, pero que tengan titulación de Bachiller superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente."

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 12

De modificación

Nuevo texto

"Artículo 27.- Escalas de Conservadores y Restauradores; Auxiliar de Bibliotecas, Archivos y Centros de documentación.

La *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, queda modificada en los siguientes términos:

1. Se añade al apartado 1 de la disposición adicional primera la siguiente escala:

"Escala de Conservadores y Restauradores."

2. Se añade un apartado 3 a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

"3. Se crea en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y encuadrada en el Cuerpo de Auxiliares Técnicos, la siguiente escala de funcionarios de carrera:

Escala Auxiliar de Bibliotecas, Archivos y Centros de Documentación".

3. Se añade un apartado 6 a la disposición adicional segunda de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, con la siguiente redacción:

"6. Corresponde a la escala de Conservadores y Restauradores las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas al diagnóstico sobre el estado de conservación y con la elaboración de programas de consolidación, restauración y rehabilitación de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio histórico, llevando a cabo el seguimiento y control de la conservación de los bienes que se encuentren bajo su responsabilidad, elaborando los estudios e informes sobre su estado y establecimiento de medidas preventivas de diagnóstico y conservación de los mismos para su posterior tratamiento."

4. Se modifica la redacción del apartado 2 de la disposición adicional segunda que queda redactado como sigue:

"Corresponden a la escala de Arqueólogos las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas a la custodia y conservación de los elementos arqueológicos que conforman el patrimonio histórico canario."

5. Se modifica la redacción del apartado 3 de la disposición adicional segunda que queda redactado como sigue:

"Corresponden a la escala de Archiveros las funciones de gestión, estudio y propuestas técnico-científicas y de asesoramiento vinculadas a la organización interna, programación y la gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa."

6. El contenido de la actual disposición adicional cuarta pasa a ser la adicional sexta con la siguiente redacción:

"Sexta.- 1. Los procedimientos de acceso a las escalas relacionadas en la disposición adicional primera, se ajustarán a las previsiones contenidas en las normas aplicables en materia de ingreso en la Función Pública canaria.

2. Quedarán integrados en las escalas creadas por la presente Ley en función de la escala de procedencia, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo Nacional Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos y al Cuerpo de Auxiliares de Archivo, Bibliotecas y Museos de la Administración del Estado que sean transferidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Quedarán integrados en las nuevas escalas antes mencionadas quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera y que pertenezcan a cuerpos y escalas para cuyo ingreso se hubiese exigido titulación de análogo nivel desempeñen en la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones atribuidas a aquéllas.

4. El personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas escalas, podrá aspirar a acceder a las mismas en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria."

7. Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en los siguientes términos:

"Cuarta.- La escala indicada en el apartado tres de la disposición adicional primera estará integrada por funcionarios del Grupo C, que estén en posesión del título de Bachiller Superior, Formación Profesional.

8. Corresponde a la Escala de Auxiliares de Conservación y Restauración el desarrollo de actividades de trámite, colaboración y apoyo a los funcionarios de cuerpos superiores y facultativos con funciones relacionadas con el diagnóstico sobre el estado de conservación y con la elaboración de programas de consolidación, restauración de bienes muebles e inmuebles de Patrimonio Histórico."

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la estructura general de la función pública.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 13

De modificación
Adicional

Se modifica el artículo 3 de la *Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que quedará del tenor siguiente:

"Artículo 3.- 1. Para ingresar en el Cuerpo será preciso contar con el título de técnico superior en gestión y organización de los Recursos Naturales o Paisajísticos, o capataz forestal o agrícola equivalentes a formación profesional de segundo grado.

2. El sistema de ingreso será el de concurso oposición. En la fase de concurso se valorarán los méritos académicos. La fase oposición constará de una prueba de conocimiento específicos, otra práctica y de un examen de aptitud física.

JUSTIFICACIÓN: Dar opción a la nueva titulación establecida por la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 14

De adición
Añadir una nueva disposición adicional.

Disposición adicional segunda.- Modificación de la Ley 9/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002.

Se modifica la letra j) del número 2 del artículo 48 de la Ley 9/2001, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002, que queda redactada en los siguientes términos:

"j) A empresas públicas por un importe máximo de 2.000.000 de euros para obras y actuaciones derivadas del Plan Especial de La Gomera."

JUSTIFICACIÓN: Dar cobertura a los avales que sean precisos para la ejecución de las obras y actuaciones derivadas del Plan Especial de La Gomera, que se ejecutan no sólo por la empresa Viviendas Sociales e Infraestructuras, sino por otras empresas públicas.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 15

Disposición adicional

"El personal funcionario y estatutario adscrito al Servicio Canario de la Salud, así como el personal laboral dependiente de dicho organismo que percibe sus retribuciones conforme al Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de

septiembre, percibirá la indemnización por residencia en la misma cuantía prevista para el resto del personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo al Grupo de pertenencia e isla de residencia.

No obstante, quienes como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior vean disminuida la cuantía que en concepto de indemnización por residencia tuvieran reconocida, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por el importe de dicha disminución, que será absorbido por el importe total de cualquier futura mejora retributiva.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo y del perfeccionamiento de nuevos trienios.

Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo."

JUSTIFICACIÓN: Por criterio de homogeneización.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 16
De adición
A la disposición adicional primera

Se modifica el art. 60 de la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Se añade un apartado 3 con el siguiente tenor:

"Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, previo requerimiento a los encargados y sin que éste sea atendido, procederán a la inmediata clausura de un local o al cese de la actividad cuando pueda derivarse riesgo grave para las personas o los bienes o cuando se esté perturbando gravemente la paz ciudadana debido tanto a la inexistencia de licencia de apertura como al incumplimiento de los horarios de apertura y cierre o de emisión de ruidos.

La clausura del local o el cese de la actividad se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, tendrá los mismos efectos que un precinto gubernativo y se prolongará durante cuarenta y ocho horas."

JUSTIFICACIÓN: Si bien la normativa sobre espectáculos públicos y actividades clasificadas es adecuada a la problemática actual, se echa en falta instrumentos en manos de los Agentes de la Autoridad que permitan una inmediata respuesta ante determinadas situaciones graves o reiteradas vulneraciones de la paz ciudadana y la convivencia vecinal.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 17
Disposición adicional tercera

"1.- Se crean en la Audiencia de Cuentas de Canarias los siguientes Cuerpos y Escalas:

- a) Cuerpo de Letrados.
- b) Cuerpo de Técnicos.
 - Escala de Técnicos de Auditoría.
 - Escala de Técnicos de Administración General.
- c) Cuerpo de Gestión.
 - Escala de Ayudantes de Auditoría.
 - Escala de Gestión General.
- d) Cuerpo de Administrativos
- e) Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

2.- Serán funciones de cada Cuerpo y Escala las siguientes:

- A) Cuerpo de Letrados:
 - Representación y defensa en juicio de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
 - Asesoramiento jurídico.
 - Resolver las consultas y emitir los informes que le sean solicitados.
- B) Cuerpos de Técnicos:
 - a) Escala de Técnicos de Auditoría:
 - Planificar cada fiscalización y los correspondientes programas de trabajo.
 - Dirigir, coordinar y supervisar las tareas a desarrollar por los Ayudantes de Auditoría.
 - Redactar el proyecto de informe con los resultados de la fiscalización.
 - b) Escala de Técnicos de Administración General:
 - Organización, control, coordinación e impulso de las tareas administrativas económicas y cualesquier otras que se le encomienda por la Secretaría General.
 - Con carácter general, funciones de apoyo de todas las unidades.
- C) Cuerpo de Gestión:
 - a) Escala de Ayudantes de Auditoría:
 - Tareas de verificación y análisis que le sean encomendados por los Consejeros y por los Técnicos Auditores.
 - Informar a los Técnicos Auditores del estado de las verificaciones y de cuantas incidencias surjan en torno a las mismas.
 - b) Escala de Gestión General:
 - Gestión y seguimiento de cuantos expedientes administrativos, económicos y de cualquier naturaleza competan a la Secretaría General.
 - Con carácter general, funciones de apoyo a los Técnicos de Administración General.
- D) Cuerpo de Administrativos:
 - Tramitación y seguimiento de cuantos asuntos deriven de la gestión administrativa.
 - Funciones de apoyo, en general, a las diferentes unidades administrativas.

E) Cuerpo de Auxiliares Administrativos:

- Tratamiento de texto, ordenación de expedientes y gestión y custodia de documentos.
- Funciones de apoyo, en nivel auxiliar, a las diferentes unidades administrativas.

3.1.- Para ingresar en los diferentes Cuerpos y Escalas será preciso contar con los siguientes títulos:

- En el Cuerpo de Letrados: El título de Licenciado en Derecho.
- En la Escala de Técnicos de Auditoría: Doctor, Ingeniero, Licenciado o equivalente.
- En la Escala de Técnicos de Administración General: Doctor, Ingeniero, licenciado o equivalente.
- En la Escala de Ayudantes de Auditoría: El título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
- En la Escala de Gestión General: El título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario o Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- En el Cuerpo de Administrativos: El título de Bachillerato Superior Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalentes.
- En el Cuerpo de Auxiliares Administrativos. El título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalentes.

3.2.- El sistema de ingreso será el de concurso-oposición.

4.- Quedará automáticamente integrado en los diferentes Cuerpos y Escalas que se crean en la presente disposición todo el personal de la Audiencia de Cuentas de Canarias que habiendo adquirido mediante procedimiento legal, la condición de funcionario de carrera, actualmente desempeñe las funciones a que se refiere el apartado anterior y ostente la titulación requerida."

JUSTIFICACIÓN: La inclusión de dicha norma se justifica en el hecho de que la *Ley 4/1989, de 2 de mayo*, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias, contiene diversas normas genéricas sobre el régimen jurídico aplicable al personal funcionario que presta sus servicios en la misma y sobre los sistemas de selección, pero no crea los Cuerpos y Escalas en los que se estructura su función pública, extremo éste fundamental dadas las especiales funciones y peculiaridades de esta institución.

Por otra parte, el artículo 15 de la *Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas tributarias financieras, de organización y relativas al personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, establece que los funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias podrán participar en los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo de la Administración Autonómica, condicionándose tal posibilidad, admitida en términos de reciprocidad, a que se establezca una equivalencia entre los respectivos Cuerpos y Escalas. Pues bien, la no existencia de tales Cuerpos y Escalas en la Audiencia de Cuentas de Canarias imposibilita el establecimiento de tal equivalencia y, consiguientemente, impide que los funcionarios de esta Institución puedan participar en los procedimientos de provisión a que se refiere el mencionado artículo.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 18

Disposición adicional cuarta.

Se modifican los apartados 1, 2 y 6 de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedarán redactados en los siguientes términos:

"1. Los planes de ordenación territorial y urbanística y los instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos que estuvieran vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, mantendrán su vigencia, pero deberán adaptarse al contenido de este texto refundido antes del 15 de mayo del 2003. Los planes e instrumentos se ejecutarán, en todo caso, conforme a lo previsto en los primeros números de la disposición transitoria anterior. A los efectos indicados, los ayuntamientos deberán aprobar provisionalmente los documentos de planeamiento general debidamente adaptados, antes del 31 de diciembre de 2002. El documento aprobado provisionalmente, debidamente diligenciado, será remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias dentro de los primeros quince días del mes de enero del 2003. La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias deberá resolver definitivamente dichos instrumentos de planeamiento antes del quince de mayo de 2003.

2. Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, hubieran sido sometidos al trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiere ultimado su instrucción, podrán adaptarse a este texto refundido u optativamente, proseguir su tramitación, concluirse y resolverse conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999. En todo caso deberán adaptarse al presente texto refundido dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior.

3. La adaptación prevista en los dos párrafos anteriores podrá limitarse a la clasificación y, cuando proceda, calificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio, delimitación de sectores y, en su caso, definición de unidades de actuación y opción por los sistemas de ejecución privada o pública.

4. Las propuestas de adaptación de los planes e instrumentos se tramitarán y resolverán por los mismos procedimientos previstos en este texto refundido para la aprobación de los correspondientes planes e instrumentos.

5. En tanto se produce la adaptación del planeamiento, serán admisibles las revisiones parciales y modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias Municipales y de los restantes instrumentos de

planeamiento, vigentes a la entrada en vigor del presente texto refundido, siempre que tales revisiones y modificaciones sean no sustanciales respecto del modelo territorial fijado en dicho planeamiento y se acredite expresamente el interés público de la revisión parcial o modificación, así como su conveniencia y oportunidad.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado uno de esta disposición, en aquellos municipios que no hubieren adaptado el planeamiento urbanístico al contenido de este texto refundido, según se establece en los apartados 1 y 2 de este artículo, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan de los denominados de desarrollo en el artículo 31 de este texto refundido, es decir, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales de Ordenación o Estudios de Detalle. La aprobación de cualquiera de estos planes de desarrollo, sin previa adaptación del planeamiento urbanístico en la forma anteriormente indicada, debidamente aprobada por el órgano competente, será nula de pleno derecho.

7. Se modifica la descripción literal, delimitación geográfica y anexo cartográfico del Espacio Natural Protegido denominado Paisaje Protegido de La Isleta (isla de Gran Canaria), que figuran en el anexo del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedan en los términos del anexo de la presente Ley.

8. Se modifica las descripción literal, delimitación geográfica y anexo cartográfico del Espacio Natural Protegido denominado Reserva Natural Especial del Chinyero (isla de Tenerife), que figuran en el anexo del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedan en los términos del anexo de la presente Ley."

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 19
Disposición adicional quinta

Se modifica la disposición final primera de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, que quedará redactada en los siguientes términos:

"El Gobierno de Canarias deberá aprobar provisionalmente las Directrices de Ordenación General y del Turismo antes del 30 de noviembre de 2002."

JUSTIFICACIÓN: La disposición primera de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de Medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, estableció el plazo de un año para que el Gobierno de Canarias aprobase provisionalmente las Directrices de Ordenación General y del Turismo, plazo que finaliza el 27 de julio de 2002.

El día 31 de diciembre de 2001 terminó el período de participación ciudadana al que fue sometido el Avance de Directrices, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto 127/2001, de 5 de junio, por el que se regulan las Directrices de Ordenación, y en el artículo 16.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, modificado por la disposición adicional sexta de la citada Ley 6/2001. La recepción de sugerencias e informes se alargó, no obstante, hasta finales de enero.

Parece conveniente establecer una coordinación más intensa en la redacción de ambas directrices, y reorientar las determinaciones de las mismas, con especial profundidad en lo relativo a la ordenación de las actividades turísticas, entre otras.

Antes de la aprobación provisional del documento, para su elevación al Parlamento, es preciso realizar los siguientes trabajos y cubrir las siguientes etapas:

a) Análisis de las sugerencias presentadas durante el período de participación ciudadana y los informes elaborados, y realización de propuesta sobre su incorporación al documento para aprobación inicial.

b) Redacción del documento de Directrices de Ordenación General y del Turismo para su consideración y aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, realizando las modificaciones o correcciones que a tal efecto se establecieran como pertinentes.

c) Aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, y publicación de los anuncios correspondientes.

d) Realización de los trámites de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas, por plazo mínimo de un mes, que probablemente será conveniente alargar, para una mayor eficacia del trámite.

e) Análisis de las alegaciones presentadas e informes elaborados durante el período de información pública, y realización de propuesta sobre su incorporación al texto final provisional.

f) Redacción del texto final provisional de Directrices de Ordenación General y del Turismo.

g) Sometimiento a informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

h) Elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación provisional, realizando las modificaciones o correcciones que a tal efecto se establecieran como pertinentes.

i) Aprobación provisional por el Consejo de Gobierno.

Se considera necesario contar, durante la fase de redacción del documento, con la participación de los diferentes Departamentos del Gobierno de Canarias que no participan directamente en la misma, con los Cabildos, Ayuntamientos y representantes de organizaciones sociales y económicas, lo que comportará una mayor duración de los trabajos pero también una mayor eficacia.

Por todo ello, se considera preciso ampliar el plazo establecido legalmente para la aprobación provisional del mismo.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 20

A la disposición adicional sexta

Introducción de un artículo por el que se modifique el apartado 3 del artículo 9 de la *Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales*, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Los profesionales titulados vinculados con alguna de las Administraciones públicas canarias mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral que presten su servicio para la administración en régimen de exclusividad, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquella. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión."

JUSTIFICACIÓN: Como consecuencia de lo establecido en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2001, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina nº 3.194/2000.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 21

Disposición derogatoria segunda.

Se deroga el apartado 7 de la disposición adicional segunda de la *Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias*, que quedará sin efecto y contenido a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la nueva disposición adicional cuarta.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registro de entrada núm. 545, de 7/3/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (PL-23).

Canarias, a 1 de marzo de 2002.- El PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda de adición al artículo 23 de la Ley 2/2000, de 17 de julio.

Queda modificado el artículo 23 de la *Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias*, que pasará a tener la siguiente redacción:

"Artículo 23. Inspectores médicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.-

1. Los médicos funcionarios adscritos a las unidades médicas de las Direcciones Territoriales de Educación actuarán como inspectores médicos, en los mismos términos que los adscritos al Servicio Canario de la Salud, asumiendo las funciones relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de las situaciones de incapacidad temporal o transitoria del personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. A los estrictos efectos del ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior se establece la cesión de los ficheros automatizados con datos con denominación fichero UVMI y Tarjeta Sanitaria, aprobados por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 19 de agosto de 1998, a las unidades médicas de las Direcciones Territoriales de Educación respecto al personal al servicio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes."

JUSTIFICACIÓN: La redacción dada al artículo 23 de la *Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias*, ha mostrado en este tiempo de vigencia ciertas carencias y términos que conducen a confusión. Entre estos extremos cabe señalar que la figura de 'médicos delegados' del Servicio Canario de la Salud no encaja, desde un punto de vista estrictamente técnico jurídico en la regulación de la delegación contenida en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este sentido resultaría más correcto una redacción por la que se dispusiera que los médicos funcionarios adscritos a las unidades de inspección médica de las Direcciones Territoriales de Educación asumirán las competencias relativas a verificación, control, confirmación y extinción de situaciones de incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Como carencia debe observarse la necesidad de puesta a disposición de los inspectores médicos adscritos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de determinados ficheros automatizados de datos de carácter personal respecto al personal de su ámbito de actuación y a los estrictos efectos del desempeño de las funciones que se les encomiendan.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 557, de 11/3/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (PL-23), numeradas del 1 al 31.

Canarias, a 8 de marzo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM 28

Enmienda nº 1: de supresión

Artículo 1

Apartado 1

Se suprime el apartado 1, del artículo 1.

ENMIENDA NÚM 29

Enmienda nº 2: de supresión

Artículo 1

Apartado 2

Se suprime el apartado 1, del artículo 2.

ENMIENDA NÚM 30

Enmienda nº 3: de supresión

Artículo 1

Apartado 4

Se suprime el apartado 4, del artículo 1.

ENMIENDA NÚM 31

Enmienda nº 4: de modificación

Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 3.- Tributo estatal sobre el juego de suerte, envite o azar.

1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en el **Tributo fiscal** sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

Máquinas tipo 'B' o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.402,29 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas anuales:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.245,07 euros, más el resultado de multiplicar por 15,24 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

- Máquinas de tipo 'C' o de azar. Cuota anual: 4.207,08 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euros autorizado para la partida en máquinas de tipo 'B' o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.402,29 euros **del tributo fiscal** sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 78,25 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo del tributo, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

*3. El ingreso **del tributo** que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará mediante pagos trimestrales iguales a través de declaraciones-liquidaciones, que se efectuarán en los períodos siguientes:*

Primer trimestre natural: del 1 al 20 de marzo.

Segundo trimestre natural: del 1 al 20 de junio.

Tercer trimestre natural: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto trimestre natural: del 1 al 20 de diciembre.

No obstante, en el primer año de autorización de la máquina, el pago de los trimestres ya vencidos o corrientes se deberá hacer en el momento de la autorización, y los trimestres restantes se deberán abonar de la misma forma establecida en el párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM 32

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.b), del artículo 5, por el siguiente:

"b) Las unidades estadísticas de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos y, en su caso, de las entidades o empresas dependientes de ambos."

ENMIENDA NÚM 33

Enmienda nº 6: de supresión
Artículo 6

Se suprime el artículo 6.

ENMIENDA NÚM 34

Enmienda nº 7: de supresión
Artículo 7

Se suprime el artículo 7.

ENMIENDA NÚM 35

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 8
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 8, por el siguiente:

"2. Se modifica el artículo 15.5, que pasa a tener la siguiente redacción:

5. Adoptado el acuerdo por el Gobierno, se procederá a la tramitación de los expedientes de gastos y propuestas de pago correspondientes a la parte del Fondo prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.º, conforme consten las auditorías de gestión correspondientes, anticipándose a las mismas el librado del 70 por ciento del importe del Fondo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1.º correspondiente a cada ayuntamiento en el primer cuatrimestre del ejercicio; librándose el 30 por ciento restante, deducidas las penalizaciones que correspondan, con anterioridad a la finalización del ejercicio. El Gobierno de Canarias comunicará al Parlamento de Canarias el citado acuerdo en el plazo de un mes, a partir de su adopción."

ENMIENDA NÚM 36

Enmienda nº 9: de modificación
Artículo 8
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4, del artículo 8, por el siguiente:

"4. El contenido actual del artículo 19.3 pasa a ser el 19.4, con la siguiente redacción:

3. En caso de que la auditoría de gestión prevista en el artículo 15 detecte un incumplimiento de los previstos en el artículo 18, se dará audiencia a la corporación afectada. Por el Consejero competente en materia de régimen local se dictará resolución conteniendo el incumplimiento detectado y la consecuencia del mismo, informando al Parlamento de Canarias en el plazo de un mes, a partir de su adopción."

ENMIENDA NÚM 37

Enmienda nº 10: de supresión
Artículo 8
Apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM 38

Enmienda nº 11: de supresión
Artículo 9
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 9.

ENMIENDA NÚM 39

Enmienda nº 12: de supresión
Artículo 10

Se suprime el artículo 10.

ENMIENDA NÚM 40

Enmienda nº 13: de supresión
Artículo 11

Se suprime el artículo 11.

ENMIENDA NÚM 41

Enmienda nº 14: de supresión
Artículo 12

Se suprime el artículo 12.

ENMIENDA NÚM 42

Enmienda nº 15: de supresión
Artículo 13

Se suprime el artículo 13.

ENMIENDA NÚM 50

Enmienda nº 23: de supresión
Artículo 22

Se suprime el artículo 22.

ENMIENDA NÚM 43

Enmienda nº 16: de supresión
Artículo 14

Se suprime el artículo 14.

ENMIENDA NÚM 51

Enmienda nº 24: de supresión
Artículo 23

Se suprime el artículo 23.

ENMIENDA NÚM 44

Enmienda nº 17: de supresión
Artículo 15

Se suprime el artículo 15.

ENMIENDA NÚM 52

Enmienda nº 25: de adición
Artículo 25
Apartado 2

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 25, con el siguiente texto:

“2. El Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de la Función Pública, en el ejercicio de sus competencias, con carácter excepcional y por una sola vez, convocará una prueba selectiva para el mismo número de funcionarios interinos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, formen parte del personal estadístico del Instituto Canario de Estadística, del Cuerpo de Administradores Generales, Escala Técnicos Estadísticos, con la finalidad de que los que la superen adquieran la consideración de funcionarios de carrera del mismo Cuerpo y Escala del que, hasta la fecha, venían perteneciendo con carácter interino.”

ENMIENDA NÚM 45

Enmienda nº 18: de supresión
Artículo 16

Se suprime el artículo 16.

ENMIENDA NÚM 46

Enmienda nº 19: de supresión
Artículo 18

Se suprime el artículo 18.

ENMIENDA NÚM 53

Enmienda nº 20: de supresión
Artículo 19

Se suprime el artículo 19.

Enmienda nº 26: de adición
Artículo 25-bis

Se añade un nuevo artículo 25-bis, con el siguiente texto:

“25-bis.

El Servicio Canario de Salud, en el ejercicio de sus competencias, y en colaboración con la Dirección General de la Función Pública, con carácter excepcional y por una sola vez, convocará una prueba selectiva para el mismo número de funcionarios interinos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, formen parte de la Inspección Médica del Servicio Canario de Salud, con la finalidad de que los que la superen adquieran la consideración de funcionarios de carrera del mismo Cuerpo y Escala del que, hasta la fecha, venían perteneciendo con carácter interino.”

ENMIENDA NÚM 48

Enmienda nº 21: de supresión
Artículo 20

Se suprime el artículo 20.

ENMIENDA NÚM 49

Enmienda nº 22: de supresión
Artículo 21

Se suprime el artículo 21.

ENMIENDA NÚM 54

Enmienda nº 27: de modificación

Artículo 28

Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3, del artículo 28, por el siguiente:

"3. El personal laboral fijo sujeto a Convenio Único que ocupe los puestos de trabajo incluidos en el acuerdo del Gobierno a que se refiere el apartado primero del presente artículo, podrá aspirar a integrarse en los Cuerpos y Escalas de funcionarios cuyo cometido funcional sea coincidente con el de tales puestos, siempre que, en todo caso, ostenten los requisitos de titulación y los restantes exigidos por la legislación para acceder a los mismos, superen las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen por un máximo de tres veces.

El acceso a la condición de funcionario de carrera, en virtud de las normas contenidas en el presente artículo, determinará la automática transformación de la plaza de la que es titular el interesado o la interesada, que se integrará entre las propias de la escala a la que hubiere accedido.

El personal laboral que, teniendo derecho a hacerlo, no participe en el proceso selectivo correspondiente, o no lo superase, tendrá derecho a continuar prestando servicios en la Administración autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, conservando la categoría profesional que tuviese asignada, así como todos los derechos que a la misma correspondan.

La primera convocatoria de plazas afectadas, correspondientes a cada una de las categorías, se iniciará en el presente ejercicio económico."

ENMIENDA NÚM 55

Enmienda nº 28: de supresión

Disposición transitoria única

Se suprime la disposición transitoria única.

ENMIENDA NÚM 56

Enmienda nº 29: de supresión

Disposición derogatoria única

Apartado 1

Se suprime el apartado 1 de la disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM 57

Enmienda nº 30: de supresión

Disposición derogatoria única

Apartado 2

Se suprime el apartado 2 de la disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM 58

Enmienda nº 31: de modificación

Disposición final única

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final única, por el siguiente:

"Única.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias.*"

• • •

